



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5  
MURCIA**

SENTENCIA: 00141/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740  
Teléfono: 968817150 Fax:  
Correo electrónico: contencioso5.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MGM

N.I.G: 30030 33 3 2022 0000963

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000192 /2023PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000503 /2022

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES

Procurador D./Dª: MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

Contra D./Dª

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

**SENTENCIA**

**PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Ordinario 192/2023.

**OBJETO DEL JUICIO:** desestimación por silencio administrativo del requerimiento realizado por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA el 30-9-2022 a la ENTIDAD DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA REGIÓN DE MURCIA (ESAMUR) por obligaciones que le corresponden en relación con el emisario submarino de Cala Reona.

**MAGISTRADO-JUEZ:** D. Andrés Montalbán Losada.

**PARTE DEMANDANTE:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrado/a: Dª. Estefanía Angosto Mojares.

Procurador/a: Dª. María Asunción Mercader Roca.

**PARTE DEMANDADA:**

Servicios jurídicos de la CARM.

En Murcia, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este juzgado se recibió desde el Tribunal Superior de Justicia recurso contencioso administrativo interpuesto por la arriba demandante contra la desestimación por silencio administrativo del requerimiento realizado por [REDACTED]

[REDACTED] por obligaciones que le corresponden en relación con el emisario submarino de Cala Reona.

Admitida a trámite la demanda se le dio traslado a la Administración demandada, reclamándosele el expediente administrativo.

Recibido el mismo, la parte actora presentó demanda y la demandada contestó a la misma. Fijada la cuantía y aprobada la prueba que es de ver, se señaló día para su práctica y practicada la misma se dio traslado para la emisión de conclusiones escritas y recibidas las mismas quedó el pleito visto para sentencia; antes de dictar sentencia se acordó por providencia dar traslado a la demandante para que se posicionara con relación a las causas de inadmisibilidad que se recogían en la contestación. Recibido escrito de la actora oponiéndose a las causas de inadmisibilidad, quedó nuevamente el pleito visto para sentencia.

**SEGUNDO.-** La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 312.272,03 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación por silencio administrativo del requerimiento realizado por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA el 30-9-2022 a la [REDACTED]

por obligaciones que le corresponden en relación con el emisario submarino de Cala Reona.

En el suplico de la demanda se interesa literalmente *se dicte sentencia por la que se anule la desestimación por silencio del requerimiento realizado por mi mandante, Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, a la [REDACTED], debiendo fijar la obligación de [REDACTED] de abonar las facturas*





que hasta la fecha le han sido reclamadas por los gastos ocasionados como consecuencia de la reparación del emisario de la EDAR Mar Menor Sur, sito en Cala Reona, y las cuales, han sido adjuntadas y detalladas en el cuerpo de la presente demanda, con expresa condena en costas a la parte demandada.

El requerimiento desatendido por ██████ disponía: "Requerir al Sr. Presidente de ██████, conforme al artículo 44 de la LJCA, para que: - Realice las actuaciones materiales que procedan en orden a la construcción o reparación del emisario de Cala Reona conforme a la legislación vigente. -Abone la factura generada como consecuencia de la reparación del emisario submarino de Cala Reona derivada de la rotura acaecida en enero de 2021 (nº 2021.0004272 - 28/09/2021 - REGAGE21e00019074365) adjunta al presente acuerdo. - Abone las facturas derivadas de los trabajos de retirada y limpieza de las playas de los restos de las distintas secciones de tubería provenientes de la rotura del emisario de abril (nº 2022.0001929 - 09/05/2022 - REGAG22e00017220866) y mayo de 2022 (nº 2022.0002708 - 07/06/2022 - REGAGE22e00022887307) por cuestiones de seguridad marítima, y adjuntas de modo inseparable al presente acuerdo, sin perjuicio de la ulterior reclamación por aquellas correspondientes a gastos que deba asumir en el ejercicio de sus competencias".

Resumidamente, el Ayuntamiento, a lo largo de su demanda plantea que constituida ESAMUR por la Ley Regional 3/2000 como entidad de derecho público encargada de garantizar la explotación y conservación de las instalaciones públicas de saneamiento y depuración ubicadas en territorio regional (se entiende que de titularidad autonómica y municipal) y siendo la misma la que recaba el canon de saneamiento (ingreso de derecho público finalista cuyo objetivo será atender los gastos de explotación y conservación de las antedichas instalaciones de saneamiento y depuración) debe ser ésta la que realice y abone todas las reparaciones; que en el caso del Ayuntamiento, que dejó de tener con la entrada en vigor de la Ley 3/2000 la tasa municipal que venía cobrando precisamente para el mantenimiento y conservación de sus instalaciones de depuración y saneamiento, queda claro que ya no tiene obligación de costear el mantenimiento y conservación de las instalaciones propias, siendo quien recauda vía canon autonómico y tienen asignada por Ley dicha competencia quien debe afrontar las mismas, a saber, ESAMUR. Que el hecho de que el Ayuntamiento de Cartagena tenga ex lege competencias genéricas en materia de suministro de agua y aguas residuales conforme a los artículos 25 y 26 de la LBRL no impide lo anterior. A todo lo anterior, añade que ESAMUR vino encargándose de las obras de mantenimiento y conservación del emisario de Cala Reona (por ejemplo obras de reparación de 2018 y de 2020),





todo ello conforme Convenio Inter- administrativo suscrito en Enero de 2003 entre la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente y el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para la financiación con cargo al canon de saneamiento de la EDAR Cartagena y otras infraestructuras de saneamiento y depuración de su término municipal, convenio denunciado por ██████ unilateralmente en junio de 2020, y que el presente cambio de rumbo vulneraría el principio de confianza legítima y de buena fe.

Por su parte, ██████ defiende como causas de inadmisibilidad que el requerimiento debió ser planteado por el Pleno del Ayuntamiento ex artículo 123 ñ) de la LBRL y no por la Junta de Gobierno Local por lo que estaríamos ante un acto no susceptible de impugnación en sede judicial ex artículo 69 c) de la LJCA. Que el Decreto de Alcaldía de 2-12-2022 que acuerda el ejercicio de acción judicial está viciado porque el requerimiento debió hacerlo el Pleno y porque según el artículo 123 m) de la LBRL es el Pleno nuevamente quien debe acordar el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y no la Alcaldía, faltando también informe de la Asesoría jurídica municipal sobre el planteamiento del presente recurso ex artículo 54.3 del RDLeg 781/1986, encontrándonos ante una causas de inadmisibilidad ex artículo 69 b) en relación con el 45.2 d) de la LJCA. Ya sobre el fondo plantea que la acción ejercitada (requerimiento del artículo 29 de la LJCA ha sido erróneamente utilizado, pues en el caso de autos se trata de un acto que si exige un procedimiento previo de determinación; que la cuestión controvertida es a quien corresponde el mantenimiento de las infraestructuras de depuración entendiendo la demandada que se trata de una competencia municipal pues no existe ya un convenio vigente entre ESAMUR y el Ayuntamiento de Cartagena, donde además, cuando la primera sufragó las obras de restauración del emisario en anualidades anteriores existió siempre un procedimiento administrativo previo de verificación de la idoneidad de las intervenciones financiadas; esto es, con anterioridad a las obras aquí discutidas, en las que tuvieron lugar en anualidades anteriores, la concesionaria del Ayuntamiento de Cartagena (HIDROGEA) presentó ante ██████ proyecto o memoria valorada comprensiva de las actuaciones para permitir que ésta conociera el objeto de la financiación y determinara su idoneidad o adecuación a los fines legales del canon de saneamiento, donde sólo evaluada esa idoneidad o adecuación, como trámite administrativo ineludible, puede procederse al convenio que sirve de título habilitante y marco regulador de la financiación concedida, esto es, del pago de las facturas. Que de esta forma el Ayuntamiento no puede pretender que se le abonen por ██████ unas facturas de mantenimiento y reparación cuyo importe y finalidad no se concretaron con anterioridad con participación





de la misma, pues el artículo 29 de la LJCA está reservado para exigir el cumplimiento de actividades de contenido material donde no se discute ni fondo ni procedimiento; que las facturas se presentan a pago por el Ayuntamiento sin memoria ni explicación de las actuaciones acometidas por HIDROGEA pretendiendo que se abone sin ningún tipo de convenio ni acuerdo regulador, esto es, sin título jurídico. Con carácter subsidiario se alega que el Ayuntamiento no ha agotado la vía administrativa, pues no procede la aplicación del artículo 44 de la LJCA, pues el Ayuntamiento estaría actuando como un particular y no como un poder público, debiendo haber promovido un expediente de responsabilidad patrimonial, siendo necesaria una reclamación administrativa previa.

#### **SEGUNDO.- Causas de inadmisibilidad.**

- En primer lugar, tal y como indica la defensa consistorial, el Ayuntamiento de Cartagena tiene atribuida la característica un "*municipio de gran población*", concepto jurídico que le atribuye un reparto competencial distinto al de los municipios que no tiene dicha característica, reparto que se regula en el Título X de la LBRL y que ha venido siendo desarrollado por la Jurisprudencia.

Entiendo que en el caso de autos si es competente la Junta de Gobierno Local para realizar el requerimiento del artículo 44 de la LJCA, requerimiento que habilita el presente recurso contencioso administrativo; pero es competente, no por aplicación del artículo 127 g) de la LBRL citado por la defensa consistorial, sino por aplicación de los artículos 126 y 124.4 a), b), d), l) y n) de la misma Ley, donde como ha indicado nuestra pacífica Jurisprudencia, al presidir el Alcalde la deliberación y votación de la Junta de Gobierno Local este último órgano de gobierno puede acordar lo que en su reunión haya votado aquél que es el competente originariamente y ex lege; esto es, la traslación jurisprudencial del funcionamiento parlamentarismo deliberativo a los órganos municipales, faculta, dada la composición de la Junta de Gobierno Local (con concejales de distintos partidos políticos que sustentan al gobierno del municipio), al Alcalde, en busca de atribuir una mayor fuerza democrática a lo que se decida sobre cuestiones de su competencia, puede plantear en el seno de la Junta de Gobierno un asunto concreto; así, en el caso de autos existiendo una pretensión del Ayuntamiento, competencia del Alcalde frente a otra Administración, éste, apoyándose en este órgano de gobierno colectivo que constituye la Junta de Gobierno Local, acordó junto al resto de concejales de dicho órgano, requerir ex artículo 44 de la LJCA a [REDACTED] para que cumpla con sus obligaciones legalmente establecidas; esta práctica está



jurisprudencialmente avalada. Así, la STC 161/2013, de 26 de septiembre de 2013 determinó que el órgano Junta de Gobierno Local: "...está configurado legalmente como un órgano municipal ejecutivo tanto por su conformación orgánica como por la naturaleza de sus competencias. (...) Ese carácter ejecutivo, además, se deriva, en primer lugar, de su composición orgánica, ya que no se integra de conformidad a los principios de representatividad y proporcionalidad del pleno, sino por el alcalde y una serie de concejales nombrados y separados libremente por el alcalde (art. 23.1 LBRL), y, en segundo lugar, de la única competencia que le es propia: la asistencia al alcalde en el ejercicio de sus atribuciones [art. 23.2 a) LBRL] y de la posibilidad de que le sean delegadas determinadas atribuciones por parte del alcalde [art. 23.2 b) y 23.4 LBRL]. La existencia de este tipo de órganos municipales ejecutivos está también reconocida en el art. 3.2 de la Carta europea de autonomía local («BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1989), al afirmar que la autonomía local se ejerce por asambleas o consejos integrados por miembros elegidos por sufragio libre, secreto, igual, directo y universal y que pueden disponer de órganos ejecutivos responsables ante ellos mismos, siempre que su existencia no cause perjuicio al recurso a las asambleas de vecinos, al referéndum o a cualquier otra forma de participación directa de los ciudadanos, allí donde esté permitido por la ley."

Y para los municipios de gran población, como Cartagena, dispone el artículo 124.4 de la LBRL:

En particular, corresponde al Alcalde el ejercicio de las siguientes funciones (...):

a) Representar al ayuntamiento.

b) Dirigir la política, el gobierno y la administración municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas que le son atribuidas por esta ley, realice la Junta de Gobierno Local. (...)

d) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y las de la Junta de Gobierno Local y decidir los empates con voto de calidad. (...)

l) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del



Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación. (...)

n) La autorización y disposición de gastos en las materias de su competencia. (...)

Por todo lo anterior, no puede prosperar causa de inadmisibilidad planteada por la Administración regional sobre la necesidad de que fuera el Pleno el competente para realizar el requerimiento del artículo 44 de la LJCA ex artículo 123.1 ñ) de la LBRL y ello por lo ya dicho hasta aquí (competencia de la Alcaldía que válidamente ejerce dentro de la Junta de Gobierno Local) como porque, tal y como se desarrollará más adelante, no estamos en puridad ante un "conflicto de competencias", tal y como es entendido por la doctrina y la Jurisprudencia, sino ante un caso en que las Administraciones se enfrentan entre sí actuando como poderes públicos; si existe una discrepancia entre Administraciones (Ayuntamiento de Cartagena y ESAMUR) sobre cuál de las dos es la competente para realizar las obras de mantenimiento y conservación del emisario de Cala Reona, pero dicha discrepancia jurídica no es propiamente un "conflicto de competencias" pues la normas son claras, como se verá, donde lo que realmente acontece es que tras haber llevado a cabo ██████ durante varios años (2018 y 2020) el encargo y abono de obras análogas a las ahora reclamadas (extremo no controvertido) en el año 2022, tras denuncia unilateral por parte de ██████ del convenio que regía entre ambas Administraciones, éste decidió no atender una situación sobrevenida de desmantelamiento parcial del emisario consecuencia de un temporal marítimo; así, no existe un *conflicto competencial* ex origine; se trata de un caso en el que las Administraciones se enfrentan entre sí actuando como poderes públicos ex artículo 44 de la LJCA por una distinta interpretación del marco competencial establecido por la legislación básica (LBRL) y desarrollado por la Ley Regional 3/2000, normas legales que no generan ningún tipo de duda en su aplicación, más allá de que las Administraciones concurrentes, a partir del año 2022, hayan discrepado sobre su alcance.

- Respecto de la segunda causa de inadmisibilidad, esto es, vulneración del artículo 45.2 d) de la LJCA por haber acordado la interposición del presente recurso contencioso administrativo la Alcaldía, cuando según la defensa de la CARM la decisión debió haber sido adoptada por el Pleno ex artículo 123.1 m) de la LBRL, también debe ser desestimada; el artículo 124.4 l) de la LBRL establece la competencia de la Alcaldía para decidir el ejercicio de acciones judiciales en materias de su competencia, extremo que ya se ha resuelto en el párrafo precedente.





**TERCERO.- Fondo del litigio. Resolución de las alegaciones de la defensa regional sobre competencia municipal en materia de conservación de sus infraestructuras de depuración y saneamiento, inadecuación del artículo 29 de la LJCA e inadecuación del artículo 44 de la LJCA.**

La defensa de ESAMUR plantea tres cuestiones de fondo para desatender el requerimiento del artículo 44 de la LJCA, cuestiones en las que sustenta su pretensión de desestimación de la demanda:

- Una primera, que la competencia para acordar y sufragar las obras de mantenimiento y conservación del emisario municipal de Cala Reona es del Ayuntamiento de Cartagena siendo la única obligación del organismo autónomo la de transferir la financiación obtenida por el canon autonómico ex artículo 4 de la Ley Regional 3/2000 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 90/2002 que regula los Estatutos de ESAMUR.

- En segundo lugar, que, en todo caso, la vía del artículo 29.1 de la LJCA exigiría que la Administración lesionada por la inactividad (Ayuntamiento) se viera afectada en un derecho definido en norma, derecho que debe venir normativamente configurado en unas prestaciones concretas y en unos actos que tengan un plazo legal para su adopción, donde la acción requerida no exija de procedimientos previos de determinación, extremo que no se da en el caso de autos, donde, en todo caso, ESAMUR viene utilizando la fórmula de convenio (artículos 47 y ss. de la Ley 40/2015) cuando ha llevado a cabo las obras de mantenimiento y conservación del emisario de Cala Reona, teniendo el órgano autonómico que evaluar antes del abono de cualquier factura por obras de mantenimiento y conservación la idoneidad o adecuación de las mismas.

- En tercer lugar, que en el caso de autos el Ayuntamiento no requiere como un "*poder público*" sino que está actuando como un "*particular*", motivo por el cual no tiene abierta la puerta del artículo 44 de la LJCA y no ha agotado la vía administrativa que requeriría de una reclamación patrimonial previa en vía administrativa.

En primer lugar, vamos a ver que establece la LBRL y la Ley Regional 3/2000 sobre la competencia en el mantenimiento y conservación de las infraestructuras municipales de depuración y saneamiento, infraestructura como es el emisario de Cala Reona.

El artículo 25.2 c) de la LBRL dispone que





"El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...)

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales. "

El artículo 26.2 b) de la LBRL dispone que

"2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales."

Este mismo artículo 26.2 de la LBRL dispone a continuación que

Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la *prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas*. Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.

Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado.

*Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.*

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como Comunidad Uniprovincial, decidió dentro de sus competencias (artículo 11.3





del Estatuto de Autonomía), a través de su Asamblea Regional, aprobar la Ley 3/2000 de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento. En su Exposición de Motivos afirma "El objetivo principal de la Entidad es garantizar la explotación y conservación de las instalaciones públicas de saneamiento y depuración. Para ello recauda el canon de saneamiento y se ocupa de gestionar la explotación y conservación, directamente o financiando la gestión de los propios municipios, inspeccionando, en este caso, el destino finalista de los fondos y controlando el resultado de la actividad. De forma complementaria, también se ocupará de ejecutar las obras que se le encomienden así como otras funciones acordes con su naturaleza." La misma exposición de motivos indica que "La Ley establece un canon de saneamiento, ingreso de derecho público finalista, cuyo objetivo fundamental será atender los gastos de explotación y conservación de las instalaciones de saneamiento y depuración. También puede ser un instrumento financiero para facilitar, en alguna medida, la construcción de nuevas infraestructuras públicas de saneamiento y depuración, complementando, en su caso, las aportaciones de los fondos de las distintas administraciones destinados a este menester. El canon deberá ser abonado por los usuarios de las aguas, de acuerdo con el principio de que quien contamina paga."

El artículo 1 de la Ley 3/2000 regula su objeto y ámbito de aplicación indicando que

La presente Ley tiene por objeto la fijación de las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades locales de esta Región, en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, garantizando su actuación coordinada mediante la planificación y creación de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, así como la implantación de un Canon de Saneamiento para la financiación del funcionamiento y, en su caso, ejecución de las infraestructuras de esta naturaleza.

A estos efectos, se entienden comprendidas en el ámbito de la Ley:

- a) La construcción de instalaciones públicas de depuración de aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado de titularidad local, así como de colectores generales que unan las referidas redes de alcantarillado a dichas instalaciones.





b) *La gestión y explotación de las instalaciones públicas de saneamiento y depuración de aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado de titularidad municipal.*

El artículo 17 de la Ley 3/2000, regulando las funciones de ESAMUR nos dice:

Corresponde a la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración el ejercicio de las siguientes funciones:

a) *Gestionar la explotación y conservación de las instalaciones públicas de saneamiento y depuración, así como ejecutar las obras que sobre esta materia, la Administración de la Comunidad Autónoma determine.*

b) *Financiar total o parcialmente la construcción de las instalaciones y obras de saneamiento y depuración que la Administración de la Comunidad Autónoma determine.*

c) *Recaudar, en periodo voluntario, gestionar y distribuir el canon de saneamiento, con el objeto de financiar las actividades e inversiones previstas en la Ley. (...)*

El artículo 21 de la Ley 3/2000 dispone

1. *La financiación de los gastos de gestión, explotación y conservación de las instalaciones públicas de saneamiento y depuración a que se refiere esta Ley, así como, en su caso, de las obras de construcción de las mismas, se llevará a cabo con los recursos que se obtengan por aplicación del presente régimen económico-financiero.*

2. *La Entidad de Saneamiento para el cumplimiento de sus funciones de financiación, gestión, y mantenimiento de las instalaciones de saneamiento y depuración podrá solicitar ayudas económicas a otras Administraciones Públicas, así como contraer los créditos necesarios con Entidades oficiales o privadas, siguiéndose para ello lo establecido en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.*

3. *Podrá garantizarse el pago de intereses y la amortización de créditos concertados por la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración con cargo a la recaudación a obtener con el canon de saneamiento.*





El artículo 22 de la Ley 3/2000 regula el canon de saneamiento y dispone

1. *A los efectos previstos en el artículo anterior, se crea un canon de saneamiento, que tendrá la naturaleza de ingreso de derecho público de la Hacienda Pública Regional, como impuesto propio de la Comunidad Autónoma cuya recaudación se destinará exclusivamente a la realización de los fines recogidos en la Ley.*

2. Su hecho imponible lo constituye la producción de aguas residuales, generadas por el metabolismo humano, la actividad doméstica, pecuaria, comercial o industrial, que realicen su vertido final a una red municipal de saneamiento, o sistema general de colectores públicos, manifestada a través del consumo medido o estimado de agua de cualquier procedencia.

3. La base imponible vendrá determinada por el volumen de agua consumida, medida en metros cúbicos, para usos domésticos o no domésticos pudiendo diferenciarse en su determinación atendiendo a esta clase de uso. Su aplicación afectará tanto al consumo de agua suministrada por los Ayuntamientos o por las Empresas de abastecimiento como a los consumos no medidos por contadores o no facturados procedentes de cualquier fuente de suministro.

4. La determinación de la base imponible se efectuará en régimen de estimación directa cuando el consumo se mida por contador u otros procedimientos de medida similares. Cuando el consumo de agua no sea susceptible de medirse conforme a lo establecido en el punto anterior, la base imponible se determinará por el método de estimación objetiva según lo previsto en el artículo 27 de la presente Ley. Podrá determinarse la base imponible por estimación indirecta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley General Tributaria, cuando resulte imposible tener conocimiento de los datos imprescindibles para su fijación.

5. *El canon de saneamiento es incompatible con la exacción de tasas, precios públicos y otros tributos de carácter local aplicados a la financiación efectiva de la gestión y explotación de las obras e instalaciones a que se refiere la Ley.*

Será compatible con la imposición de tributos locales para financiar la construcción de dichas obras e instalaciones, así como con la percepción de tasas, o con cualquier otro precio público o recurso legalmente autorizado, para





costear la prestación de los servicios de alcantarillado u otras actuaciones que no sean objeto de esta Ley.

Visto el derecho aplicable procedo a resolver sobre los tres óbices planteados por la defensa de ██████ para desatender el requerimiento planteado por el Ayuntamiento de Cartagena.

Más allá de la titularidad de la competencia general sobre *evacuación y tratamiento de aguas residuales* (que es municipal ex artículo 25.2 y 26.2 de la LBRL), la concreta gestión de dicha competencia pertenece, dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a ESAMUR, y ello desde su creación por la Ley 3/2000; es más, siendo ESAMUR quien recauda el canon de saneamiento (como ingreso de derecho público de la Hacienda Pública Regional, impuesto propio de la misma cuya recaudación se destinará exclusivamente a la realización de los fines recogidos en la Ley, y, siendo incompatible el mismo con la exacción de tasas, precios públicos y otros tributos de carácter local aplicados a la financiación efectiva de la gestión y explotación de las obras e instalaciones a que se refiere la Ley) entiendo que "*quien cobra paga*", como recta interpretación de los preceptos de la Ley Regional 3/2000, interpretación que se contextualiza de acuerdo con el antedicho principio general del derecho; así quien recauda el canon de saneamiento autonómico (que es en principio incompatible con otro ingreso de derecho público) debe realizar los gastos de mantenimiento y conservación de las instalaciones de depuración y saneamiento municipales, máxime cuando dentro de sus funciones, ex artículo 17 de la Ley 3/2000, está la de conservar las instalaciones públicas de saneamiento y depuración, así como ejecutar las obras que sobre esta materia, la Administración de la Comunidad Autónoma determine.

Dicho lo anterior, entrando en el segundo hecho obstativo planteado por la defensa de ██████ no puede ser óbice para que ESAMUR abone las facturas que se le presentan a cobro por el Ayuntamiento de Cartagena el que la Administración Autonómica sea quien, ex artículo 17 de la Ley 3/2000, debe determinar que obras de conservación a ejecutar, pues las obras reclamadas ya se realizaron en anualidades anteriores ante destrozos similares (extremo que justifica su importancia), máxime, cuando según lo probado en autos, el día de 2022 que el temporal marítimo destrozó parte del emisario (unos cientos de metros de la playa hacia mar adentro en Cala Reona de una infraestructura kilométrica) se generó un peligro no discutido para la navegación marítima y para las personas (retirada de partes del tubo flotando frente a la costa), siendo además obras necesarias (aunque insuficientes) pues la rotura del emisario genera un grave riesgo para el medio ambiente en una zona adyacente al





Parque Natural del Calblanque al estar vertiendo aguas fecales depuradas y tratadas, a veces de forma insuficiente, en la orilla de la playa de Cala Reona en lugar de varios kilómetros mar adentro.

El artículo 29.1 de la LJCA dispone

*Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración*

En este caso, el Ayuntamiento, como titular último de la competencia en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales dentro de su término municipal (artículos 25.2 y 26.2 de la LBRL), no pudo ignorar el hecho de que la Administración competente para mantener y conservar el emisario de Cala Reona, ex artículos 17, 21 y 22 de la Ley 3/2000 (Administración Autónoma y ESAMUR), decidiera, en contra de lo actuado en anualidades anteriores, no hacer ninguna contratación cuando parte de aquél se seccionó y quedó flotando frente a la costa (extremo no controvertido y probado tras la práctica de las testificales de [REDACTED]). Esta circunstancia conllevó que el Ayuntamiento de Cartagena, de forma no controvertida, contratara los servicios de HIDROGEA (empresa concesionaria del servicio de aguas en el municipio de Cartagena) las actuaciones mínimas necesarias para reducir los riesgos para la integridad de las personas y para el medio ambiente surgidos de la rotura del emisario.

Estando previsto por el artículo 4 de la Ley 3/2000 que el Ayuntamiento pueda contratar y ejecutar obras, no habiéndolas llevado a cabo [REDACTED] como entidad de derecho público autónomo obligado a ello, ex artículo 17 de la misma Ley, no cabe duda de que puede aquél requerir a ESAMUR para que, cumpliendo con sus obligaciones inicialmente incumplidas, abone las facturas de unas obras encargadas por el Ayuntamiento, obras que hubiera tenido que llevar a cabo [REDACTED] por sí misma, ya por sus propios medios, ya contratando a tercero; y, no puede la defensa de [REDACTED] oponer la inaplicación del artículo 29 de la





LJCA por no haber podido participar en el control previo de adecuación de las obras antes de abonar las facturas (procedimiento previo necesario), pues su obligación de abono de las mismas no nace *"como si hubieran sido contratadas por ella"* (y por tanto faltando su control previo de adecuación y proporcionalidad) sino como *"indemnización"* por no haberlas efectivamente contratado, como prestación sustitutoria que garantiza la indemnidad del Ayuntamiento; esto es, estamos ante una prestación sustitutoria de naturaleza indemnizatoria, que por otro lado nada tiene que ver con la responsabilidad patrimonial, como a continuación se expondrá. Otra solución conllevaría facultar a la Administración autonómica que recauda el canon de saneamiento (como fuente única de ingresos públicos para llevar a cabo las obras de mantenimiento y conservación de infraestructuras municipales de depuración y saneamiento) para que con su inactividad antijurídica pudiera generar perjuicios a las arcas municipales, que teniendo la competencia originaria y última en materia de saneamiento y depuración de aguas no puede permitir en su término municipal que se evacuen a pie de playa aguas fecales, aunque las mismas estén tratadas y depuradas.

Así las cosas, respecto al tercer óbice planteado por la defensa de ██████ para desatender el requerimiento municipal también debe ser desestimado. Tal y como se ha anunciado en el párrafo precedente y en el fundamento relativo a las causas de inadmisibilidad, el Ayuntamiento si actuó al requerir a ██████ como un *"poder público"* (y no como un particular) pues, como Administración pública local, en el ejercicio de su titularidad última en materia de *evacuación y tratamiento de aguas residuales* de su término municipal, ex artículo 25.2 c) y 26.2 b) de la LBRL, ante la pasividad de ente de derecho público autonómico creado ex lege precisamente para *gestionar dicha competencia municipal a nivel autonómico* (para todos los municipios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), acordó contratar y realizar unas obras necesarias que no le correspondía sufragar (ex artículo 4 y 17 de la Ley 3/2000) para después requerir al antedicha entidad autonómica de derecho público para que abonara los gastos producidos por su omisión negligente. Así las cosas, si estamos ante un supuesto del artículo 44 de la LJCA donde el Ayuntamiento como poder público requiere a ██████ como otro poder público, para que abone lo adeudado en cumplimiento de sus obligaciones inicialmente omitidas.

Esta y no otra entiendo que es la interpretación correcta de la legislación estatal básica y autonómica de desarrollo en la Región de Murcia en materia de saneamiento y depuración de aguas, conllevando todo lo anterior a la estimación del recurso contencioso administrativo.





**CUARTO.- Costas.** En materia de costas, entiendo que habiendo vencido la parte actora en su pretensión debe abonar la Administración demandada las costas del proceso, costas que limito a la cantidad de 3.000 euros por todos los conceptos incluido el IVA por la naturaleza del litigio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Mercader Roca en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA frente a la desestimación por silencio administrativo del requerimiento realizado por la actora el 30-9-2022 a la [REDACTED]

[REDACTED] por obligaciones que le corresponden en relación con el emisario submarino de Cala Reona. Anulo la antedicha desestimación presunta, y consecuentemente acuerdo fijar la obligación de ESAMUR de abonar las facturas que hasta la fecha del requerimiento le han sido reclamadas por los gastos ocasionados como consecuencia de la reparación del emisario de la EDAR Mar Menor Sur, sito en Cala Reona.

Condeno a [REDACTED] al pago de las costas procesales, costas que limito a la cantidad de 3.000 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.- En el día de la fecha up supra, se hace entrega por su S.S<sup>a</sup> Ilma. de la presente sentencia, que es publica, procediendo su notificación a las partes interesadas. Doy fe.

